

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-020/2010.</p> <p>FOLIO: RR00001510</p> <p>SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL.</p> <p>RECURRENTE: TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADÉZ CASTREJÓN.</p>

Zacatecas, Zacatecas, a siete de abril del año dos mil diez. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-020/2010**, de folio RR00001510 promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **FALTA DE INFORMACIÓN**, realizada por el ahora Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintiséis de enero del presente año, con solicitud de folio 00009810, el ciudadano, solicita a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“¿ Cuales fueron las metas programadas y las metas logradas de las áreas de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud, desglosadas por años durante 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009? y ¿en caso de no cumplirlas que medidas o sanciones se establecieron?” (Sic)

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

“Por este conducto y en atención a lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se da respuesta a su solicitud de información, sin embargo, por cuestiones de capacidad y peso de la información solicitada, se envía respuesta al correo que fue proporcionado ante este Sistema.”(Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el veinticuatro de febrero del presente año, mediante el cual manifiesta literalmente lo siguiente:

“Por falta de información”

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El veintiséis de febrero del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL mediante el oficio número 0060/10, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha diez de marzo del año dos mil diez, la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos en el cual manifiesta lo siguiente:

“INFORME Y ALEGATOS

...SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diez mediante oficio número 0060/2010 se notificó el acuerdo pronunciado por esa Comisión con motivo del Recurso de Revisión, interpuso el Ciudadano en contra de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

TERCERO.- Tal como se advierte, esta Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional en su carácter de sujeto obligado, dio contestación a la solicitud planteada por el recurrente, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dando respuesta mediante el envío de archivo electrónico por medio de el Sistema Infomex y a su correo electrónico. En este mismo sentido la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional emitió respuesta a la solicitud de información planteada y registrada con el número folio 00009810 en la fecha antes citada, en el siguiente sentido: “En atención a su solicitud de información registrada con el folio 00009810, mediante la cual solicitó de esta Dependencia lo siguiente:¿Cuáles fueron las metas programadas y las metas logradas de las áreas de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud, desglosadas por años durante 2005, 2006,2007,2008 y 2009? Y ¿en caso de no cumplirlas que medidas o sanciones se establecieron?, en este mismo sentido, en forma anexa al presente encontrará 5 archivos con la información solicitada organizada por año, haciendo mención que el archivo correspondiente al año 2005, no se anexa en virtud de no obrar dicha información en los archivos de esta Dependencia, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En lo que corresponde a su cuestionamiento relativo a que “¿en caso de no cumplir las metas que medidas o sanciones se establecieron?”, nos permitimos informarle que esta Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 27, fracción XI se señala que le compete la atribución de verificar y evaluar el cumplimiento de las

metas en los programas sectoriales del Gobierno del Estado, en este mismo sentido, el Reglamento interior de esta Dependencia, señala como parte de las atribuciones de la Subsecretaría de Programación Presupuestal y de la Propia Dirección de Programación Presupuestal, en su artículo 18 fracción II el de revisar y opinar sobre los POAs de las dependencias y entidades, de conformidad con el Presupuesto de Egresos y en la Fracción V del citado artículo se señala la atribución de asesorar a las dependencias de gobierno estatal para mejorar la congruencia y continuidad de los mismos; siendo la Contraloría Interna del Gobierno del Estado, la encargada dentro de sus atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública en el artículo 33, en sus fracciones VI y VII de las de inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, adquisiciones, etc. Asimismo, para establecer en coordinación con la Auditoría Superior del Estado, las bases generales para la práctica de revisiones y auditorías en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y llevar a cabo las que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control, con el objeto de promover la eficiencia en su gestión y propiciar el cumplimiento de sus objetivos contenidos en sus programas". Para constancia de lo anterior, anexo documentos generados como acuse de recibido de la cuenta de correo electrónico oficial, y así como el documento y anexos que fueron remitidos por el área responsable de la generación de la información, siendo la Dirección de Programación Presupuestal de esta Secretaría, documentos todos ellos que sirven de prueba para sustentar nuestro dicho, mismas que en caso de ser objetadas, solicitamos su cotejo con los que obran en archivos de esta Dependencia

CUARTO.- De lo anterior se desprende que por un error involuntario de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, se mencionó en la respuesta a la solicitud de información planteada por el Ciudadano que se realizaba el envío de 5 archivos, cuando únicamente se realizó el envío de 4 archivos electrónicos con los siguientes nombres: evaluación Seplader 2006.xls, evaluación Seplader 2007.xls, evaluación Seplader 2008.xls y evaluación 2009.xls, siendo estos los únicos que obran en archivos de esta Dependencia, y con la aclaración de que no se realizaba el envío de la información relativa al año 2005 en virtud de no obrar dicha información en los

archivos de esta Secretaría, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1.- Copia certificada del Nombramiento expedido por la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas al Secretario de Planeación y Desarrollo Regional.

2.- Copia simple del correo electrónico enviado al solicitante y que contiene la información solicitada.

3.- Copia fotostática del acuse de recibido de forma electrónica recibido en la cuenta de correo electrónico de esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública.

4.- Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de esta Secretaría.

5.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de esta Secretaría. ...” (Sic)

OCTAVO.- Toda vez que en el informe alegatos recibido se expresaba y probaba el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional que había enviado vía correo electrónico al ciudadano respuesta a la solicitud inicial y con el fin de verificar si el ciudadano estaba de acuerdo con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de marzo del presente año mediante curso expreso, se le requirió al Recurrente vía correo electrónico que manifestara en un período de cuatro días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia y de no responder el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO:- En fecha veintitrés de marzo del año dos mil diez, se venció el plazo para que el Recurrente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento planteado en el resultando anterior; sin embargo transcurrido el plazo legal el **Ciudadano** no señaló argumento alguno, **precluyendo así su derecho.**

DÉCIMO.- Por auto dictado el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El Ciudadano solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL**, lo siguiente:

“¿ Cuales fueron las metas programadas y las metas logradas de las áreas de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud, desglosadas por años durante 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009? y ¿en caso de no cumplirlas que medidas o sanciones se establecieron?” (Sic)

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“Por este conducto y en atención a lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se da respuesta a su solicitud de información, sin embargo, por cuestiones de capacidad y peso de la información solicitada, se envía respuesta al correo que fue proporcionado ante este Sistema.”(Sic)

El Ciudadano se inconforma manifestando:

“Por falta de información”

La **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL** en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“...TERCERO.- Tal como se advierte, esta Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional en su carácter de sujeto obligado, dio contestación a la solicitud planteada por el recurrente, en términos de los artículos 29 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dando respuesta mediante el envío de archivo electrónico por medio de el Sistema Infomex y a su correo electrónico. En este mismo sentido la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional emitió respuesta a la solicitud de información planteada y registrada con el número folio 00009810 ...”

Cabe destacar que esta Comisión tuvo constancia de la remisión de dicha información al Ciudadano, pues el Sujeto Obligado adjunta a su informe un acuse de recibo en donde se aprecia que se envió la información solicitada al correo electrónico del recurrente.

Por lo anterior, la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al Ciudadano para que dentro del plazo de **cuatro días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado a su correo electrónico personal se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; requerimiento que le fue notificado en fecha dieciséis de marzo del año en curso, a través de los Estrados de esta Comisión y por medio de su correo electrónico personal, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado al Ciudadano para que se manifestara respecto de la información de referencia, y sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha dieciséis de marzo del presente año, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico a la dirección señalada por el Ciudadano en su solicitud, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, modificó su respuesta ya que proporcionó al recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o*
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”***

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y IV inciso b), 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 50, 51, 52, 53, 56 fracción IV, y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal

para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la falta de información por parte del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.